



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Proceso Ejecutivo Singular*
Radicado: *54 820 40 89 001 2021- 00072*
Ejecutante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Ejecutado: *JOSE DAVID QUIÑONEZ CASTRO*

ASUNTO:

Teniendo en cuenta sendas dos (2) constancias secretariales que anteceden; las que en su orden dan cuenta en primer lugar de la evacuación de las acciones de tutela y en segundo orden al vencimiento de los términos de ley con que contaba el ejecutado sin que hiciera uso de los mismos en pro de su defensa, procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular seguido en contra de **JOSE DAVID QUIÑONEZ CASTRO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **JOSE DAVID QUIÑONEZ CASTRO** suscribió y aceptó sendos cuatro (4) pagarés contentivos de diversas sumas dinerarias a pagar así: **UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051606100007784**, correspondiente a la obligación No. **725051600130830**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$4.714.290.00). **B)** **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$467.243.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA + 6.50 puntos Efectiva Anual, desde el día 1º de agosto de 2020 hasta el 23 de enero de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 24 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** **DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE**, (\$290.259.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado; **DOS: A).** Por el capital impagado contenido en el pagaré **051606100006771**, el cual respalda la obligación No. **725051600115614.**, **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE**. (\$5,700.000.00) **B)** **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE**, (\$582.290.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre dicho capital, a la tasa DTFEA + 7.00 efectiva anual desde el 12 de junio de 2019 hasta el 12 de junio de 2020. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 13 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** **OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE**, (\$8.717.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras; **TRES: A).** Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré No. **051606100005726**, correspondiente a la obligación No. **725051600100996**, **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE**, (\$2.757.824.00). **B)** **CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE** (\$110.723.00), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados a la tasa DTFEA+7.00 efectiva anual desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 18 de mayo de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 19 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE**, (\$462.315.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré aludido ut supra y **CUATRO: A).** Por el capital insoluto contenido en el pagaré **4481860003672612**, correspondiente a la obligación No. **4481860003672612**, **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1.231.832.00). **B)** **NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, (\$97.865.00) correspondiente a los

intereses remuneratorios desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 22 del mes y año en cita y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE**, (\$165.034,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré en comento.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., el señor **JOSE DAVID QUIÑONEZ CASTRO** no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por lo tanto es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del moroso.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al catorce (14) de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **JOSE DAVID QUIÑONEZ CASTRO**, por las siguientes sumas dinerarias:

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051606100007784**, correspondiente a la obligación No. **725051600130830**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE** (\$4.714.290.00). **B) CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$467.243.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTFEA + 6.50 puntos Efectiva Anual, desde el día 1º de agosto de 2020 hasta el 23 de enero de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 24 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE**, (\$290.259.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital impagado contenido en el pagaré **051606100006771**, la cual corresponde a la obligación No. **725051600115614.**, **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE**. (\$5,700.000.00) **B) QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE**, (\$582.290.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre dicho capital, a la tasa DTFEA + 7.00 efectiva anual desde el 12 de junio de 2019 hasta el 12 de junio de 2020. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 13 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS**

¹ Folios 1-74 fte. Cuaderno Principal

MCTE, (\$8.717.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

Ahora bien, con relación **AL PAGARÉ NÚMERO TRES: A)** Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré **No. 051606100005726**, correspondiente a la obligación No. **725051600100996, DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE**, (\$2.757.824.00). **B) CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE** (\$110.723.00), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios causados a la tasa DTFEA+7.00 efectiva anual desde el 18 de noviembre de 2020 hasta el 18 de mayo de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 19 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE**, (\$462.315.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré aludido ut supra.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO CUATRO: A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré **4481860003672612**, correspondiente a la obligación No. **4481860003672612, UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1.231.832.00). **B) NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, (\$97.865.00) correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 21 de enero de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el día 22 del mes y año en cita y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) CIENTO SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE**, (\$165.034,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré en comento. (fol. 76 a 79 cuaderno principal)

Coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas. (fol. 1 a 3 cuaderno de medidas)

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0123 y C-0124 del 22 de julio de 2021 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectivamente. (fol. 5 a 10 cuaderno de medidas)

El 26 del mes y año en comento, el Dr. SOTO ANGARITA, arrimó vía correo electrónico institucional comprobante del recibido del oficio C-0123 mencionado anteriormente. (fol. 11 a 14 cuaderno de medidas)

De la misma manera el 29 de julio de 2021, se allegó por la O.R.I.P. de Pamplona la documentación pertinente que da cuenta de la inscripción del embargo decretado como medida precautelativa y que afecta los bienes inmuebles rurales “la cárcel” y “la libertad”. (fol. 15 a 21 cuaderno de medidas)

Previa constancia secretarial fueron pasadas a despacho las diligencias dando cuenta del registro de la medida precautelativa de embargo y fue así como con auto del 06 de agosto de 2021, en atención a error en el apellido del aquí demandado se ordenó devolver el certificado pertinente a la O.R.I.P. de Pamplona. (fol. 23 cuaderno de medidas)

Por secretaria de expidió el oficio C-00140 adiado al 18 de agosto de 2021, en atención a lo ordenado en auto precedente, con el fin último de aclarar o corregir lo antes referenciado, mismo enviado mediante correo electrónico institucional. (fol. 26-28 cuaderno de medidas)

El 19 de agosto del año en comento, se allego oficio No. SNR-D-0546 por la O.R.I.P. de Pamplona aclarando lo implorado por el despacho. (fol. 31 cuaderno de medidas)

Habiéndose materializado la cautela de embargo y existiendo previa solicitud de secuestro, fue por lo que se procedió a su decreto, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, comisionándose para su práctica a la señora corregidora especial de policía de San Bernardo de Bata (N. de S.) y designando como secuestre al auxiliar de la justicia al Sr. Alexander Toscano Páez. (fol. 33-34 cuaderno de medidas)

El día 23 de septiembre se envió el respectivo comisorio a la Corregidora Especial de Policía de San Bernardo de Bata y el oficio C-0202 al Sr. Toscano Páez con el fin último de informarles sobre lo decidido en el proveído de antes reseñado. (fol. 37-40 cuaderno de medidas)

El 29 de octubre de 2021 la Inspectora de Policía de San Bernardo de Bata remite las resultas de las diligencias de secuestro encomendadas de acuerdo a lo ordenado en el Despacho Comisorio de antes citado. (fol. 41-46 cuaderno de medidas)

Posteriormente, con proveído del 26 de noviembre del año en cita, se ordenó agregar al expediente las resultas de la diligencia previamente mencionada, ello tal como lo pregonó el art. 40 del C.G.P., igualmente se ordenó volver el expediente al despacho una vez transcurrido el termino de ley. (fol. 48 cuaderno de medidas)

A través de correo electrónico el 10 de diciembre de la anualidad anterior al apoderado judicial de la accionante allego memorial solicitando auto de seguir adelante la ejecución. (fol. 81-82 cuaderno principal)

Se vislumbra a folio 51 del cuaderno de medidas, constancia secretarial una vez cumplido el término de cinco (5) días de que trata el Art. 40 del C.G.P., sin que se hubiese efectuado manifestación alguna dentro de dicho termino.

Tal como se encuentra reseñado en la constancia secretarial a partir del 20 de diciembre inclusive del año anterior hasta el 10 de enero inclusive hogaño se suspendieron los términos por vacancia judicial. (fol. 83 cuaderno principal)

Por medio de correo electrónico del día 15 de diciembre de 2021 el apoderado de la parte actora envía memorial contentivo de avalúo comercial del bien inmueble con folio de matrícula 272-8126 de propiedad del hoy ejecutado, implorando se tenga en cuenta el mismo y se fije fecha y hora para la diligencia de remate. (fol. 52-73 cuaderno de medidas)

Posteriormente con auto adiado al 03 de febrero hogaño se denegó por improcedente la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, al no reposar dentro del cartulario prueba alguna de la notificación al demandado, además no se tuvo en cuenta el avalúo comercial allegado extemporáneamente y por ende se denegó la solicitud de fecha para remate del bien embargado y secuestrado dentro de este asunto. (fol. 86-88 cuaderno principal)

Se avizora en constancia secretarial del 10 de febrero del año en curso que encontrándose corriendo ejecutoria la providencia del día 03 de febrero hogaño, se reciben el día 09 del mes y año en cita a través del buzón electrónico institucional (jprmtledo@cendoj.ramajudicial.gov.co), sendos tres (3) memoriales remitidos por parte del Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA en representación de la parte actora, a través de los cuales solicita en su orden, nuevamente auto de seguir adelante la ejecución y reenvía memorial digital enviado el 07/09/2021 a las 05:16 pm es decir por fuera del horario laboral establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para el distrito judicial de Pamplona (7:00 am. A 3:00 pm. Acuerdo CSJNS2020-218 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2020) motivo por el cual se debió tener como recibido el 08/09/2021 a las 07:00 am. Debiéndose clarificar que dicha probanza de antes aludida previa verificación de lo actuado en autos, al parecer no fue allegada por parte del anterior secretario en su oportunidad al cartulario que integra este expediente, ello tal vez a causa de las intermitencias y demás inconvenientes de conexión presentados con los canales de comunicación electrónica de este despacho, las que dicho de paso son de público conocimiento, el tercer memorial lo envía con soporte de la puesta en conocimiento al demandado del proceso adelantado en este despacho. (fol. 91 a 108 cuaderno principal)

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal al ejecutado a partir de la entrega de la documentación realizada el día 27 de agosto de 2021, de que trata el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3º Art. 8º Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de QUIÑONEZ CASTRO. (fol. 109 cuaderno principal)

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contenido en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100007784, No. 051606100006771, No. 051606100005726 y No. 4481860003672612), de los que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2º del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al catorce (14) de julio de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

KM

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por: Oscar Ivan Amariles Botero Juez

Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c371125b0745f4d8672e299889641441d1bc6f60096f9ac1d2ea49dc4c7af02

Documento generado en 28/03/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>